

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>NACIONAL</b>	
Resolución General A.F.I.P. 3.898/16	2
Resolución M.T.E. y S.S. 267/16	5
<b>CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES</b>	
Acordada T.S.J. 13/16	8
<b>TIERRA DEL FUEGO</b>	
Resolución A.R.E.F. 102/16	8
<b>TUCUMÁN</b>	
Resolución General D.G.R. 64/16	10
<b>LA PAMPA</b>	
Resolución General D.G.R. 18/16	21
<b>RÍO NEGRO</b>	
Resolución A.R.T. 437/16	23

**NACIONAL**

**RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.898/16**

**Buenos Aires, 30 de mayo de 2016**

**B.O.: 31/5/16**

**Vigencia: 31/5/16**

**Impuesto a las ganancias. Régimen de anticipos. Res. Gral. A.F.I.P. 327/99. Norma complementaria. Recálculo de anticipos correspondientes al período fiscal 2016.**

**Art. 1** – Las personas humanas y las sucesiones indivisas, responsables del impuesto a las ganancias, para la determinación de los anticipos correspondientes al período fiscal 2016, deberán aplicar las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 327/99, sus modificatorias y sus complementarias y, en su caso, las que se establecen por la presente.

**Art. 2** – Los sujetos indicados en el artículo anterior podrán optar por recalcular los anticipos del impuesto a las ganancias correspondientes al período fiscal 2016, a través del ajuste de la base para la liquidación de los mismos en función de la incidencia de las modificaciones dispuestas por el Dto. 394 del 22 de febrero de 2016.

El ejercicio de la opción podrá efectuarse a partir del día 1 de junio de 2016 y hasta el 15 de junio de 2016.

**Art. 3** – A los efectos indicados en el art. 2 los responsables deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Poseer la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), con estado administrativo “Activo. Sin limitaciones”, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16.
2. Constituir ante esta Administración Federal el “domicilio fiscal electrónico”. Para ello están obligados a manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía Internet de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, sus modificatorias y su complementaria. A tal fin, ingresarán al servicio “eventanilla”, mediante la utilización de la Clave Fiscal que otorga este organismo, conforme con lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.
3. Contar con el alta en el impuesto a las ganancias.
4. Tener actualizado en el “Sistema registral” el código relacionado con la actividad que desarrollan, de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883”, establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13.

**Art. 4** – El ejercicio de la opción a que se refiere el art. 2 se materializará en la forma que se indica seguidamente:

1. Ingresando al sistema “Cuentas tributarias” de acuerdo con lo establecido por el art. 6 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.463/08 y sus complementarias; y

2. seleccionando la transacción informática denominada “Reducción de anticipos”, en la cual, una vez indicado el impuesto “11 - Ganancias personas físicas” y el período fiscal “20160000”, se tildará el campo “Dto. 394/16” y se consignará el importe de la base de cálculo modificada.

**Art. 5** – El sistema efectuará una serie de validaciones conforme los datos suministrados y los obrantes en las bases de datos de este organismo.

De superarse la citada validación, el trámite resultará aprobado y se registrará en el sistema el nuevo importe de los anticipos correspondientes al período fiscal 2016.

Asimismo, se emitirá un comprobante como acuse de recibo del ejercicio de la opción.

La determinación de la nueva base de cálculo deberá constar en papeles de trabajo confeccionados de acuerdo con el modelo de reliquidación que obra en el anexo a la presente, los que deberán ser conservados en archivo a disposición del personal fiscalizador de este organismo.

En caso de que de las mencionadas validaciones resulten inconsistencias, el sistema no permitirá la transacción y emitirá un mensaje de rechazo.

**Art. 6** – En el supuesto de resultar rechazada la transacción, los responsables podrán presentar, en la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos, una nota, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, en la que solicitarán la aceptación del ejercicio de la opción.

Asimismo, deberán acompañar los elementos que consideren hacen a su derecho, juntamente con los papeles de trabajo a que hace referencia el cuarto párrafo del artículo precedente.

En el supuesto de que el trámite resultara aprobado, se registrará en el sistema el nuevo importe de los anticipos correspondientes al período fiscal 2016.

Ante la denegatoria a lo solicitado los responsables podrán interponer el recurso previsto en el art. 74 del Dto. 1.397/79 y sus modificatorios.

**Art. 7** – Quienes ejerzan la opción de reducción de anticipos que establece esta resolución general, quedan obligados, a partir del momento en que tal hecho ocurra, a:

1. Utilizar todos los procedimientos y funcionalidades del sistema “Cuentas tributarias”.
2. Cancelar la totalidad de sus obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la Seguridad Social mediante transferencia electrónica de fondos con arreglo al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04, su modificatoria y sus complementarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable a aquellas obligaciones por las cuales se haya optado, para su cancelación, por el procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.644/04 y su modificatoria.

**Art. 8** – En aquellos casos en que se ejerza la opción de reducción de anticipos en los términos de la presente y se hubiera optado, para la cancelación de éstos, por el procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.644/04 y su modificatoria, se deberá solicitar la suspensión del débito del primer anticipo de 2016 ante el respectivo agente de cobro (entidad bancaria o administradora de tarjeta de crédito).

**Art. 9** – Apruébase el anexo que forma parte de esta resolución general.

**Art. 10** – Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 11** – De forma.

### **ANEXO - Impuesto a las ganancias - período fiscal 2016**

#### **Personas humanas y sucesiones indivisa**

##### **Modelo de reliquidación de los anticipos**

1. Ganancia neta del ejercicio fiscal 2015 (art. 17 de la ley del gravamen): \$ .....
2. Deduciones:
  - Ganancias no imponibles (1): \$ .....
  - Cargas de familia (1): \$ .....
  - Dedución especial (1): \$ .....
3. Total de deducciones: \$ .....
4. Ganancia neta sujeta a impuesto: \$ .....
5. Impuesto determinado por la aplicación de la escala del art. 90 de la ley del gravamen: \$ .....
6. Importe total de los conceptos deducibles –son los detallados en los seis puntos del inc. a) del art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 327/99, sus modificatorias y compl.–: \$ .....
7. Total a ingresar por cada anticipo del período fiscal 2016 (5-6) dividido 5 (cantidad de anticipos): \$ .....

(1) Se utilizarán los valores que –conforme con lo establecido por el Dto. 394/16– se indican en la siguiente tabla:

Concepto	Importe
A. Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	\$ 42.318
B. Deduciones por carga de familia –art. 23, inc. b)–:	
1. Cónyuge	\$ 39.778
2. Hijo	\$ 19.889
3. Otras cargas	\$ 19.889
C. Dedución especial –art. 23, inc. c), primer párrafo–	\$ 42.318
D. Dedución especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	\$ 203.126,40

**RESOLUCIÓN M.T.E. y S.S. 267/16**  
**Buenos Aires, 27 de mayo de 2016**  
**B.O.: 3/6/16**  
**Vigencia: 3/6/16**

**Regímenes de promoción. Régimen de crédito fiscal. Ley 22.317. Empresas, talleres protegidos de producción y/o cooperativas. Certificados de Crédito Fiscal. Lineamientos y condiciones generales de implementación año 2016.**

**Art. 1** – El régimen de crédito fiscal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, correspondiente al año 2016, tendrá por objeto el fortalecimiento de las competencias laborales de trabajadores ocupados y las condiciones de empleabilidad de trabajadores desocupados, contribuyendo a la productividad y competitividad de empresas y cooperativas de trabajo.

**Art. 2** – El presente régimen de crédito fiscal se implementará a través de la ejecución de propuestas que contengan las siguientes líneas de acción:

1. Formación profesional.
2. Nivelación y certificación de estudios de nivel primario, secundario, terciario o de superior.
3. Procesos de evaluación y certificación de competencias laborales.
4. Prácticas formativas de entrenamiento para el trabajo para desocupados.
5. Fortalecimiento y/o certificación de la calidad de gestión de instituciones de formación profesional.
6. Actividades destinadas a la mejora de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.

7. Procesos de evaluación y certificación de la calidad de procesos y productos.

**Art. 3** – Podrán presentar y ejecutar propuestas en el marco del presente régimen de crédito fiscal, empresas y cooperativas de trabajo en forma individual o asociada con otras que formen parte de su cadena de valor, considerándose especialmente las actividades destinadas al cuidado del medio ambiente.

**Art. 4** – No podrán participar del presente régimen de crédito fiscal empresas o cooperativas de trabajo que:

1. Registren deudas fiscales o previsionales.

2. Estén incluidas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley 26.940.

3. Se encuadren en situación de riesgo crediticio superior a la escala tres en la Central de Deudores del Sistema Financiero.

4. Hayan incurrido en despidos colectivos dentro de los doce meses anteriores a la presentación de la propuesta o incurran en despidos colectivos durante cualquier etapa de ejecución de una propuesta.

**Art. 5** – La Secretaría de Empleo será la responsable de aprobar las propuestas que se formulen en el marco del presente régimen de crédito fiscal, de acuerdo con los criterios y pautas que fije la reglamentación.

**Art. 6** – Las micro, pequeñas y medianas empresas podrán financiar propuestas mediante el presente régimen de crédito fiscal por un importe equivalente al ocho por ciento (8%) de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones y sus respectivas contribuciones patronales, abonados en los doce meses previos a la presentación de la propuesta.

**Art. 7** – Las cooperativas de trabajo podrán financiar propuestas mediante el presente régimen de crédito fiscal por un importe equivalente al ocho por ciento (8%) de la suma total de retornos en concepto de retribución del trabajo realizado por los trabajadores asociados, abonados en los doce meses previos a la presentación de la propuesta.

**Art. 8** – Las grandes empresas podrán financiar propuestas mediante el presente régimen de crédito fiscal por un importe equivalente al ocho por mil (8%) de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones y sus respectivas contribuciones patronales, abonados en los doce meses previos a la presentación de la propuesta.

**Art. 9** – El monto máximo financiable por el presente régimen de crédito fiscal ascenderá a la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) por empresa o cooperativa de trabajo, salvo en los casos que establezca la reglamentación.

**Art. 10** – A los efectos previstos en los artículos precedentes, la clasificación de las empresas en micro, pequeña, mediana y grande se realizará de acuerdo con los parámetros establecidos

por la Res. S.P. y M.E. 24/01 y sus modificatorias y complementarias, y se entenderá por cooperativas de trabajo aquellas comprendidas por la Ley 20.337 y sus normas modificatorias y complementarias.

**Art. 11** – Las empresas o cooperativas de trabajo podrán obtener un certificado de crédito fiscal sobre los gastos previstos en propuestas aprobadas, que sean ejecutados, supervisados y rendidos. Para ello, deberán rendir cuentas de las actividades ejecutadas y de los gastos realizados dentro de los sesenta días de finalizadas las actividades comprometidas en la propuesta aprobada. Con la rendición de gastos aprobada por la Secretaría de Empleo, se emitirá el certificado de crédito fiscal.

**Art. 12** – Los certificados de crédito fiscal serán emitidos por la Dirección General de Administración del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la cual llevará un Registro de los Certificados de Crédito Fiscal. En tal Registro se asentarán la identidad del beneficiario; la fecha de emisión, el monto y el ejercicio al que se imputa el certificado, y la transferencia de titularidad cuando correspondiere.

**Art. 13** – Los certificados de crédito fiscal sólo podrán ser utilizados para la cancelación de obligaciones fiscales emergentes de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, al valor agregado (I.V.A.) y/o internos, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Se excluyen expresamente del presente régimen de crédito fiscal los impuestos o gravámenes destinados a la Seguridad Social.

**Art. 14** – Los certificados de crédito fiscal podrán ser transferidos una única vez.

**Art. 15** – La Secretaría de Empleo tendrá amplias facultades de seguimiento, supervisión y fiscalización del cumplimiento de todas y cada una de las acciones y obligaciones asumidas en las propuestas aprobadas, para lo cual las empresas o cooperativas de trabajo deberán poner a su disposición toda la información y documentación relacionada con su preparación, desarrollo, ejecución y finalización.

**Art. 16** – Cuando se detectare algún incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de una empresa o cooperativa de trabajo, la Secretaría de Empleo podrá disponer, previa citación para efectuar el correspondiente descargo, la caducidad total o parcial del certificado de crédito fiscal otorgado. Cuando el incumplimiento se produjera en la etapa de ejecución de una propuesta, la Secretaría de Empleo podrá aplicar, además de la caducidad del beneficio otorgado, aquellas medidas correctivas y sancionatorias que fije la reglamentación de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

**Art. 17** – La Secretaría de Empleo establecerá la reglamentación de la operatoria del presente régimen de crédito fiscal, para la cual fijará los procedimientos, pautas, mecanismos e instrumentos para la presentación, evaluación, aprobación, ejecución, seguimiento y supervisión de las propuestas, como así también las tipologías y características de las propuestas admisibles.

**Art. 18** – Las acciones que se deriven de la aplicación del presente régimen de crédito fiscal estarán sujetas al sistema de control previsto por la Ley 24.156 de administración financiera

y de los sistemas de control del sector público nacional (Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Sindicatura General de la Nación, Auditoría General de la Nación).

**Art. 19** – De forma.

## **CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**ACORDADA T.S.J. 13/16**

**Buenos Aires, 12 de mayo de 2016**

**B.O.: 30/5/16**

**Vigencia: 30/5/16**

**Ciudad de Buenos Aires. Tribunal Superior de Justicia. FERIA judicial de invierno del 18 al 29/7/16, inclusive.**

1. Disponer que los días comprendidos entre el 18 y el 29 de julio de 2016 –ambas fechas inclusive– sean considerados feriado judicial, a efectos de los plazos procesales, respecto de la tramitación y actuación en todas las causas que se sustancian ante este Tribunal.
2. Establecer la feria judicial de invierno entre los días 18 y 29 de julio de 2016, ambas fechas inclusive.
3. Comunicar la acordada al Consejo de la Magistratura, al Ministerio Público y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.
4. De forma.

## **TIERRA DEL FUEGO**

**RESOLUCIÓN A.R.E.F. 102/16**

**Ushuaia, 27 de mayo de 2016**

**Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial**

**Provincia de Tierra del Fuego. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Vencimientos de febrero a mayo del año 2016. Res. A.R.E.F. 67/16 y 77/16. Su derogación.**

**Art. 1** – Establecer que las nuevas fechas de vencimiento para la presentación y/o pago de declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos de los contribuyentes locales, correspondientes a los anticipos febrero de 2016, marzo de 2016 y abril de 2016, serán las que se detallan en el Anexo I que forma parte íntegra de la presente.

**Art. 2** – Establecer que la fecha de vencimiento para la presentación y/o pago de declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos, de los contribuyentes locales con dígito verificador 8, 9 y A del anticipo mayo de 2016, operará el día 21/6/16.

**Art. 3** – Establecer que el vencimiento de las obligaciones de los agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, establecidas en las Res. D.G.R. 83/96 y 152/98 y sus modificatorias, correspondientes a los períodos febrero de 2016, marzo de 2016 y abril de 2016, operarán junto con las del período mayo de 2016, es decir el día 10/6/16.

**Art. 4** – Prorrogar, hasta el día 30 de junio de 2016, el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos brutos locales (F. IB-03) correspondiente al período fiscal 2015.

**Art. 5** – Establecer que el plazo para la presentación y el pago de la declaración jurada mensual de la tasa de verificación de procesos productivos (F. NT-500), establecido en la Res. D.G.R. 138/15, correspondiente a los períodos marzo de 2016 y abril de 2016, operará el día 5/6/16.

**Art. 6** – Establecer que el vencimiento de las obligaciones de los agentes de retención y percepción del impuesto de sellos, establecidas en las Res. D.G.R. 157/12, 6/13 y 81/13 y sus modificatorias, correspondientes a los períodos marzo de 2016 y abril de 2016, operarán junto con las del período mayo de 2016, es decir el 7/6/16.

**Art. 7** – Establecer que a los fines del pago del impuesto de sellos, resultante de actos, contratos u operaciones, celebrados durante los días inhábiles comprendido por la emergencia, se considerarán a dichos instrumentos como perfeccionados el primer día hábil posterior a la publicación en el Boletín Oficial de la provincia de la presente, comenzando a correr a partir de entonces el plazo de quince días hábiles establecido en el art. 68 de la Ley Provincial 1.075. Ello así, siempre que en dichas operaciones no hubiera intervenido un agente de recaudación designado por esta Agencia. Para los actos, contratos u operaciones celebrados con anterioridad a los días inhábiles comprendidos por la emergencia, y cuyo plazo hubiera sido suspendido, producto de la declaración de días inhábiles, regirá el art. 8.

**Art. 8** – Establecer que a partir de la entrada en vigencia de la presente se considerarán reanudados todos los plazos de los procedimientos –de cualquier índole– en curso que habían sido suspendidos durante la emergencia.

**Art. 9** – Establecer que los restantes deberes y obligaciones no previstos anteriormente, cuyo vencimiento hubiera operado durante los días inhábiles comprendidos por la declaración de emergencia, deberán ser cumplimentados dentro de los quince días hábiles administrativos posteriores a la publicación en el Boletín Oficial de la provincia de la presente resolución general, salvo el supuesto del art. 8.

**Art. 10** – Derogar, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente, las Res. A.R.E.F. 67/16 y 77/16; ello por los motivos expuestos en los Considerandos.

**Art. 11** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

**Art. 12** – De forma.

*Nota: los Visto y Considerando no se publican.*

**ANEXO I - Vencimiento impuesto sobre los ingresos brutos (DD.JJ. anticipos 2/16, 3/16 y 4/16)**

Dígito verificador	Fecha
0 y 1	13/6/16
2 y 3	14/6/16
4 y 5	15/6/16
6 y 7	16/6/16
8, 9 y A	21/6/16

**TUCUMÁN**

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 64/16**  
**S.M. de Tucumán, 26 de mayo de 2016**  
**B.O.: 30/5/16**  
**Vigencia: 28/5/16**

**Provincia de Tucumán. Régimen excepcional de facilidades de pago. Deudas tributarias al 31/3/16. Ley 8.873. Su reglamentación.**

**Art. 1** – Aquellos sujetos comprendidos en la Ley 8.873, que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la misma, deberán ajustarse a los requisitos, condiciones y formalidades que por la presente se establecen.

**Requisitos generales**

**Art. 2** – Los contribuyentes y responsables de los impuestos inmobiliario y a los automotores y rodados y de la tasa al uso especial del agua, en oportunidad de la presentación de la solicitud de acogimiento, deberán presentar constancia de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o de la Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.), según corresponda.

De tratarse de condóminos o de copropietarios, para el caso de los impuestos inmobiliario y a los automotores y rodados, quien suscriba la facilidad de pago deberá cumplir con la presentación de las constancias citadas en el párrafo anterior.

Todo lo reglamentado en la presente resolución general respecto al impuesto inmobiliario resulta de aplicación para las Contribuciones que Inciden Sobre los Inmuebles (CISI) comunas rurales.

**Art. 3** – A los fines del acogimiento los contribuyentes y responsables deberán –a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias omitidas que se regularicen– utilizar los formularios de declaraciones juradas, y sus respectivos anexos, vigentes para el período que se regularice el tributo, concepto u obligación según corresponda para el caso de que se trate.

La solicitud de compensación a la cual se refiere el art. 1 de la Ley 8.873, deberá efectuarse conforme al modelo Anexo I, dando cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos para la solicitud de adhesión por el art. 12 de la presente reglamentación, acompañando copia de la declaración jurada presentada del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la cual surja el saldo favorable a compensar, así como también de la declaración jurada rectificativa presentada por la cual se desafecta dicho saldo.

Presentada la solicitud de compensación y acompañadas las copias de las declaraciones juradas de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos a las cuales se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Rentas emitirá resolución de compensación una vez verificados los extremos correspondientes para la procedencia de la misma.

Las deudas a compensar devengarán los intereses previstos en los arts. 89 y 50 del Código Tributario provincial, según corresponda, con los beneficios de ley, hasta la fecha de presentación de la solicitud de compensación a la cual se refiere el párrafo anterior.

El incumplimiento de la presentación de la solicitud de compensación en los términos indicados, dará lugar sin más trámite al rechazo y archivo de la compensación solicitada.

**Art. 4** – Para los supuestos contemplados en los incs. a) y b) del art. 7 de la Ley 8.873, en los casos que se opte por la regularización al contado, los interesados podrán utilizar el F. 930 generado a través de la página web de la Dirección General de Rentas ([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)) o bien, solicitar su emisión en esta autoridad de aplicación.

De ejercerse dicha opción, deberá dentro de los diez días de efectuado el pago presentarse el cuerpo correspondiente para la Dirección General de Rentas del F. 930, en la dependencia donde se encuentren radicadas las actuaciones para el archivo de las mismas, en caso de corresponder.

De igual forma podrán proceder los sujetos encuadrados en el inc. e) del art. 7 de la Ley 8.873, que a la fecha de acogimiento aún no se les haya instruido el correspondiente sumario y opten por el beneficio establecido para la cancelación al contado, debiendo dichos sujetos presentar ante la Dirección General de Rentas, dentro de los diez días de efectuado el pago, nota en carácter de declaración jurada por la cual, además de acompañar fotocopia simple del formulario de pago (F. 930), informen el o los instrumentos por los cuales se ejerce la referida opción, acompañando fotocopia de los mismos debidamente certificada por autoridad competente.

Para el pago de la sanción de multa prevista en el art. 292 del Código Tributario provincial, será de utilización el F. 908, debiendo los sujetos, dentro de igual plazo que los indicados precedentemente, presentar en la dependencia donde se encuentre radicada la actuación sumarial el cuerpo correspondiente a la Dirección General de Rentas y, de corresponder, juntamente con nota en carácter de declaración jurada por la cual se informe y se acompañe la documental que acredite la imposibilidad a la cual se refiere el inc. 1 –in fine– del séptimo párrafo del art. 7 de la Ley 8.873; todo ello, para el archivo de las actuaciones de corresponder.

El no cumplimiento de lo indicado en el presente artículo dará lugar al rechazo sin más trámite del acogimiento, quedando la autoridad de aplicación habilitada para imputar de oficio los pagos como a cuenta de la sanción que pudiera corresponder.

**Art. 5** – Para el caso que en la jurisdicción en la cual se encuentra radicado el contribuyente y/o responsable no exista sucursal de las entidades bancarias habilitadas para el cobro de los tributos provinciales, los citados sujetos podrán efectuar el pago remitiendo a la Dirección General de Rentas y a su orden, cheque o giro bancario o postal conforme a lo establecido en el art. 44 del Código Tributario provincial, conjuntamente, para el caso del impuesto de sellos, con las fotocopias certificadas del o los instrumentos cuyo impuesto se regulariza y nota en carácter de declaración jurada con manifestación de su voluntad de acogimiento.

Para el acogimiento al régimen, respecto del impuesto de sellos, no será procedente el pago por medio de papel sellado o valores o timbres fiscales.

### **Empleo no registrado. Regularización**

**Art. 6** – Quienes se encuentren encuadrados en el art. 8 de la Ley 8.873, en oportunidad de formalizar el acogimiento al régimen mediante la suscripción de la facilidad de pago correspondiente, deberán presentar nota en carácter de declaración jurada –conforme modelo Anexo II–, acompañando fotocopia del original del acuse de recibo que respalde el alta comunicada en el registro de altas y bajas en materia de la Seguridad Social, en el marco y conforme a lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.988/10, y de las declaraciones juradas – F. 931 (A.F.I.P.)– mensuales, determinativas y nominativas, de las obligaciones con destino a la seguridad social por los períodos que se regularicen, a los fines de acreditar sobre quienes corresponde proceder a la determinación de la deuda del impuesto para la salud pública conforme a lo dispuesto por el citado art. 8.

De existir actuaciones administrativas que involucren la regularización del empleo no registrado, en la presentación a la cual se refiere el párrafo anterior deberá consignarse expresamente el número de expediente o actuación respectiva.

**Art. 7** – A los efectos establecidos en el inc. b) del art. 9 de la Ley 8.873, los infractores deberán presentar nota en carácter de declaración jurada –conforme modelo Anexo III–, acompañando fotocopia del original del acuse de recibo que respalde el alta comunicada al registro de altas y bajas en materia de la Seguridad Social, en el marco y conforme a lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.988/10, dentro de los diez días del mes posterior al de la citada regularización de la relación laboral.

Respecto a los plazos establecidos en los incs. a) y b) del art. 9 de la Ley 8.873, los interesados deberán presentar nota simple –conforme modelo Anexo IV– por la cual se informe el cumplimiento de los seis y/u ocho meses a los cuales se refiere la norma, dentro de los diez días posteriores al mes en el cual se verifiquen los citados extremos.

Las notas y documentación a las cuales se refiere el presente artículo, deberán ser presentadas en la Sección Clausura dependiente del Departamento Técnico Legal de la Dirección General de Rentas, independientemente del estadio procesal en el cual se encuentre el procedimiento sumarial o radicada la actuación administrativa correspondiente, con expresa identificación del número de expediente o actuación respectiva.

**Art. 8** – A los fines de lo dispuesto en la última parte del art. 10 de la Ley 8.873, los interesados deberán presentar nota en carácter de declaración jurada –conforme modelo Anexo V–, acompañando fotocopia simple de la formalización de la renuncia por el medio establecido en el art. 240 de la Ley nacional 20.744 y sus modificatorias y del certificado o acta de defunción, según corresponda, consignando expresamente el número de expediente o actuación respectiva.

**Art. 9** – Quienes optaren por lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la Ley 8.873, deberán utilizar en ambos casos el F. 924 correspondiente a la tasa retributiva de servicios, cumplimentado los campos destinados a “Apellido y nombres o razón social”, y “C.U.I.T./C.U.I.L./D.N.I./C.I.”. En el campo “Detalle” deberá consignarse “Resolución N° M ... (indicando el número correspondiente) ...” y “Expte. N° ... (indicando el número correspondiente) ...”. En el campo “Importes” el importe a depositar y en espacio visible la leyenda “Adhesión Ley 8.873”.

**Art. 10** – Efectuado el ingreso de los importes establecidos en los arts. 11 y 12 de la Ley 8.873, los sujetos deberán presentar nota en carácter de declaración jurada –conforme modelos Anexos VI y VII, según corresponda– informando el ejercicio de las citadas opciones, acompañando fotocopia simple del o los F. 924 debidamente intervenidos por la entidad bancaria.

La citada presentación deberá efectuarse en la Sección Clausura dependiente del Departamento Técnico Legal de la Dirección General de Rentas, con expresa indicación del número de expediente o actuación respectiva, hasta el décimo día del mes posterior al del ingreso de los referidos importes.

**Art. 11** – Acreditados los extremos establecidos en los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley 8.873, mediante lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9 y 10 de la presente reglamentación, la Sección Clausura, dependiente del Departamento Técnico Legal, procederá –previo control del cumplimiento de los citados extremos– al archivo de las actuaciones administrativas correspondientes y/o del procedimiento sumarial respectivo o, en su caso, a denunciar tal situación en el expediente cuando el mismo no se encuentre radicado en esta autoridad de aplicación para que se proceda al archivo de la actuación.-

## **Planes de facilidades de pago**

### **A. Formalidades**

**Art. 12** – A los fines de lo dispuesto en el art. 14 y ccs. de la Ley 8.873, los contribuyentes y responsables deberán ajustar sus presentaciones a las siguientes condiciones y requisitos:

a) La presentación de las solicitudes de adhesión al régimen y demás documentación que corresponda acompañar, deberá efectuarse con carácter general en las dependencias de la Dirección General de Rentas habilitadas a tales efectos, con firma del responsable ante los funcionarios respectivos.

Las personas de existencia visible, sean contribuyentes y/o responsables, deberán acreditar su identidad mediante la exhibición del correspondiente documento de identidad.

Para el caso de personas de existencia ideal y demás entidades y sujetos no comprendidos en el párrafo anterior, los firmantes -además de lo previsto precedentemente- deberán acreditar la representación acompañando fotocopia simple de la documentación que acredite el carácter invocado, exhibiendo los originales correspondientes para su cotejo y certificación por parte de los funcionarios intervinientes de la autoridad de aplicación.

b) En los casos en que las solicitudes de adhesión y restante documentación, sean presentadas por persona distinta al firmante, será requisito ineludible que la firma del responsable respectivo se encuentre certificada por escribano público o juez de paz. En todos los casos en que las solicitudes de adhesión y la documentación a acompañar sean presentadas y firmadas por apoderados o representantes legales, corresponderá acompañar fotocopia simple -debidamente rubricada por el respectivo responsable- de la documentación que acredite el carácter invocado, exhibiendo los originales correspondientes para su cotejo y certificación por parte de los funcionarios intervinientes de la autoridad de aplicación.

Para el supuesto que las citadas solicitudes de adhesión y documentación sean firmadas por personas autorizadas por el contribuyente y/o responsable, deberá utilizarse para la referida autorización el F. 902 debidamente cumplimentados los requisitos previstos en el mismo, y para el presente caso, solo se admitirá que la firma del autorizante se encuentre autenticada por juez de paz o escribano público con firma certificada por el respectivo colegio profesional; F. 902, el cual deberá ser presentado por duplicado conjuntamente con las referidas solicitudes y documentación pertinente, y como constancia de su presentación y validez se entregará copia sellada por la Dirección General de Rentas.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos previstos en el F. 902, el autorizante deberá como condición ineludible consignar en los espacios destinados para la descripción de las facultades la leyenda “Adhesión Ley 8.873”, procediendo a anular el rubro “Otras” para su no utilización.

El escrito judicial al cual se refiere el inc. 10) del apart. A del art. 14 de la Ley 8.873, deberá ajustarse a los términos establecidos conforme modelo Anexo VIII.

## B. Concursados

**Art. 13** – Los contribuyentes y/o responsables concursados, y los acreedores y/o terceros interesados que hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de

la empresa, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el art. 48 de la Ley 24.522 y sus modificatorias, que opten por regularizar su situación fiscal mediante el acogimiento al régimen de la Ley 8.873, sea al contado o en pagos parciales, deberán acompañar a las solicitudes de adhesión correspondientes fotocopia certificada de la resolución judicial que homologue el acuerdo preventivo o la expresa autorización judicial por la cual el juez interviniente en el concurso autoriza el acogimiento al citado régimen.

### C. Garantías

**Art. 14** – A los fines previstos en el art. 16 de la Ley 8.873, los sujetos que deban prestar garantía personal procederán a cumplimentar las condiciones y requisitos establecidos en el art. 12 de la presente resolución general.

**Art. 15** – A los efectos de la constitución de las garantías previstas en el art. 17 de la Ley 8.873, los sujetos deberán ajustarse a los siguientes requisitos, formalidades y condiciones.

#### – Pagaré:

La garantía con pagaré sin protesto, deberá ser constituida y firmada exclusivamente por el contribuyente y/o responsable que solicite el respectivo plan de facilidades de pago en oportunidad de suscribir el mismo.- En consecuencia, la presentación y firma de los pagarés correspondientes –conforme modelo Anexo IX–, deberán efectuarse con carácter general y ante los funcionarios respectivos de la Dirección General de Rentas sita en Calle 24 de Septiembre 960/970 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En los casos en que los pagarés sean presentados por persona distinta al firmante, será requisito ineludible que las firmas del responsable obligado insertas en los documentos mencionados se encuentren certificadas por escribano público.

En lo que respecta a las demás garantías referidas en el citado art. 17, las mismas deberán – a los efectos de su constitución– ajustarse al procedimiento que para cada caso se establece a continuación:

#### A. Disposiciones generales:

Las garantías serán ofrecidas en oportunidad de solicitar la adhesión al régimen ante la Dirección General de Rentas, mediante la presentación de una nota y demás instrumentos que para cada caso se establecen –conforme modelos Anexos X y XIII–.

La Dirección General de Rentas podrá solicitar las aclaraciones y documentación complementaria que considere necesarias para evaluar la procedencia de las garantías. Si el requerimiento no fuere cumplimentado en su totalidad dentro de los diez días corridos de su notificación, la autoridad de aplicación procederá sin más trámite a la no aceptación de las garantías ofrecidas, siendo de aplicación para dicho supuesto lo establecido en el art. 19 y c.s.s. de la Ley 8.873.

Los gastos de comisiones y demás erogaciones generadas como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse, como así también su cancelación, estarán a cargo exclusivamente de los contribuyentes y/o responsables.

Las garantías ofrecidas por los deudores podrán recaer sobre bienes de terceras personas para lo cual, la nota de ofrecimiento deberá contener el consentimiento expreso del titular de los bienes.

Durante el cumplimiento del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y/o responsables podrán proponer la sustitución de las garantías constituidas, la que podrá ser acordada por la Dirección General de Rentas siempre que se de cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en la presente resolución general, y que la nueva garantía ofrecida garantice en igual medida el crédito a favor del Fisco provincial.

Dentro de los cinco días corridos a partir de la formalización y constitución de la garantía ofrecida, la misma deberá ser notificada a la Dirección General de Rentas mediante la presentación de una nota y demás instrumentos correspondientes –conforme modelos Anexos XI, XII y XIV–.

En la citada nota deberá manifestarse en forma expresa e irrevocable que se otorga autorización a favor de la Dirección General de Rentas para ejecutar las garantías ofrecidas.

#### B. Aval bancario:

1. Deberá ser otorgado por una entidad bancaria regida por la Ley 21.526 y sus modificatorias.
2. Se constituirá por un término que supere en noventa días hábiles administrativos el plazo de vencimiento del último pago parcial del plan solicitado. El deudor podrá optar por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado. Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente a la Dirección General de Rentas, con una antelación de quince días hábiles administrativos a la fecha en que se completen los plazos respectivos. Caso contrario el incumplimiento quedará encuadrado en el inc. f) del art. 20 de la Ley 8.873.
3. El contribuyente y/o el responsable deberá presentar ante la autoridad de aplicación, en el término de sesenta días corridos contados a partir de la fecha en que se notifica de su aceptación por parte de la Dirección General de Rentas, el comprobante de la fianza bancaria –conforme modelo Anexo XII– junto con una nota en la que se deberá indicar al responsable y a la entidad avalista (Anexo XI).

#### C. Hipoteca:

1. La garantía hipotecaria solo podrá ser constituida en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libre de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados por terceros. No podrán constituirse otras hipotecas en grados siguientes.

2. Para establecer el valor del bien, se acompañará a la propuesta tres tasaciones actuales del inmueble, las que deberán ser realizadas por empresas idóneas y de reconocida trayectoria en el medio, considerándose, como valor del bien, el menor monto de dichas tasaciones.

3. Los funcionarios de la Dirección General de Rentas podrán constituirse en el domicilio del inmueble a efectos de verificar la veracidad de la información suministrada por los deudores y demás extremos que considere necesarios.

4. El valor del inmueble objeto de la hipoteca deberá superar como mínimo en un veinte por ciento (20%) al monto total del plan de facilidades de pago correspondiente.

5. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota (Anexo XIII), la que deberá identificar al responsable y al plan de facilidades de pago y contener la siguiente información:

a) Lugar de ubicación del bien hipotecado (vgr.: calle, número, localidad, etc.).

b) Características generales del bien (vgr.: rural, urbano, dimensiones, etc.).

c) Monto total del plan de facilidades de pago.

d) Manifestación expresa y en carácter de declaración jurada sobre la situación del inmueble respecto a que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

e) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria de la entidad con la cual se contraten los seguros que se exigen en el pto. 6.

f) La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Cédula parcelaria actual.

2. Informe y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendida por la autoridad registral competente.

3. Las tasaciones a las que se refiere el pto. 2.

6. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria deberá contener una cláusula especial que asegure la contratación, en un plazo no mayor a treinta días corridos desde su celebración, de un seguro a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a los fines de cubrir los riesgos normales que puedan operar sobre los inmuebles invocados y seguro de vida en el caso que el titular sea una persona física, a partir de la constitución de la hipoteca. Asimismo la Dirección General de Rentas podrá disponer la inclusión de cláusulas particulares que considere necesarias en cada caso, a los fines de resguardar el crédito fiscal. Respecto de los seguros mencionados, los mismos deberán ser emitidos por compañías de seguros nacionales que cuenten con calificación "A" otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y

reaseguros en compañías de seguros nacionales o del exterior, que cuenten con ese nivel de calificación asignado por una empresa evaluadora de riesgo nacional o internacional.

7. En caso de ejecución de la hipoteca, la misma queda supeditada a las disposiciones establecidas en el art. 52 de la Ley 24.441 (texto ordenado).

### Disposiciones generales

**Art. 16** – Para el caso previsto en el art. 19 de la Ley 8.873, el beneficio establecido en el art. 5 del citado régimen será el que corresponda a la cantidad de pagos parciales solicitados.

**Art. 17** – Al solo efecto de facilitar el acogimiento al régimen establecido por la Ley 8.873, los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre los ingresos brutos, para la Salud Pública y de Sellos podrán utilizar los programas aplicativos denominados “Régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.873” y “Régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.873 – Multas”, los cuales se encontrarán disponibles y podrán ser transferidos de la página web de la Dirección General de Rentas ([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)), a partir del día 31 de mayo de 2016.

No procede la utilización del citado programa aplicativo para la liquidación de los intereses previstos en el inc. c) del art. 2 de la Ley 8.873; liquidación que estará a cargo de la Dirección General de Rentas a instancia de la presentación de la correspondiente solicitud de acogimiento al citado régimen.

De utilizarse el programa aplicativo, los sujetos comprendidos deberán, en oportunidad de su adhesión, ofrecer las garantías correspondientes y presentar en las dependencias de la Dirección General de Rentas habilitadas a tales efectos conjuntamente con los formularios de declaraciones juradas a los cuales se refiere el art. 3 de la presente reglamentación, un CD ROM rotulado con la leyenda: “Régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.873 Impuesto ... (sobre los ingresos brutos, para la salud pública o de sellos, según corresponda) ...”, consignando asimismo su carácter de contribuyente o de agente de retención o percepción o recaudación, según corresponda, apellido y nombres o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), conjuntamente con los formularios de declaración jurada de acogimiento generados por el programa, a los efectos de su procesamiento, control, validación y generación del volante de pago al contado o del primer pago parcial, según corresponda, por parte de la Dirección General de Rentas.

**Art. 18** – Cuando se regularicen los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública de los períodos fiscales 2012, 2013 y 2014, dentro del mes siguiente al de la formalización de la facilidad de pago los contribuyentes deberán tener presentada la declaración jurada anual del gravamen Fs. 711, 711/M, 711/CM y/o 721 (F. 711, F. 711/M, F. 711/CM y/o F. 721) según corresponda, o la rectificativa correspondiente en los términos establecidos por el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 141/12 y sus modificatorias.

De igual forma deberá procederse respecto al período fiscal 2015, cuando la regularización se efectúe en fecha posterior a la del vencimiento general para la presentación de la respectiva declaración jurada anual del gravamen.

**Art. 19** – En los casos previstos en el primer párrafo del inc. d) y tercer párrafo –última parte– del art. 7 de la Ley 8.873, y la opción establecida en el art. 4 de la presente resolución general, los sujetos que se adhieran al régimen deberán proceder a presentar nota en carácter de declaración jurada manifestando expresamente su acogimiento –conforme modelos Anexos XV y XVI–.

**Art. 20** – Para los supuestos contemplados en el primer párrafo del art. 5 de la presente reglamentación, así como también para el caso de pago mediante cheque o giro bancario o postal, se considerará fecha de pago la inserta en el matasellos del correo o la de la presentación en las entidades bancarias habilitadas para el cobro de las obligaciones tributarias provinciales, considerándose extinguidas dichas obligaciones siempre que se efectivice el documento respectivo conforme a lo establecido en el art. 49 del Código Tributario provincial.

**Art. 21** – La falta de cumplimiento total o parcial de los requisitos, condiciones y formalidades establecidas en la presente resolución general, dará lugar sin más trámite al rechazo del acogimiento al régimen dispuesto por la Ley 8.873, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la citada ley.

**Art. 22** – A los fines de lo dispuesto por la presente reglamentación y por la Ley 8.873, las dependencias de la Dirección General de Rentas son las siguientes:

- a) Casa Central: 24 de Septiembre 960/970 San Miguel de Tucumán.
- b) Delegaciones y receptorías del interior de la provincia de Tucumán.
- c) Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán (para los profesionales matriculados): 24 de Septiembre 776 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.
- d) Delegación Capital Federal: Suipacha 140 – C.A.B.A.

**Art. 23** – Los plazos y términos establecidos en la presente resolución general, no implican la suspensión de ningún plazo o término establecido en el Código Tributario provincial y normas complementarias dictadas en su consecuencia.

**Art. 24** – Aprobar los siguientes anexos que forman parte integrante de la presente reglamentación:

- Anexo I: Modelo de solicitud de compensación.
- Anexo II: Modelo de nota art. 6 Res. Gral. D.G.R. 64/16.
- Anexo III: Modelo de nota art. 7, primer párrafo Res. Gral. D.G.R. 64/16.
- Anexo IV: Modelo de nota art. 7, segundo párrafo Res. Gral. D.G.R. 64/16.
- Anexo V: Modelo de nota art. 8 Res. Gral. D.G.R. 64/16.

- Anexo VI: Modelo de nota art. 10 Res. Gral. D.G.R. 64/16. Art. 11, Ley 8.873.
- Anexo VII: Modelo de nota art. 10 Res. Gral. D.G.R. 64/16. Art. 12, Ley 8.873.
- Anexo VIII: Modelo de allanamiento. Desistimiento.
- Anexo IX: Modelo de pagaré.
- Anexo X: Modelo de nota de ofrecimiento garantía (aval bancario).
- Anexo XI: Modelo de nota de presentación garantía (aval bancario).
- Anexo XII: Modelo de aval bancario.
- Anexo XIII: Modelo de nota de ofrecimiento garantía (hipoteca).
- Anexo XIV: Modelo de nota de presentación garantía (hipoteca).
- Anexo XV: Modelo de nota de adhesión (I).
- Anexo XVI: Modelo de nota de adhesión (II).

**Art. 25** – Aprobar por la presente resolución general los programas aplicativos denominados “Régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.873” y “Régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.873 – Multas”, cuyos requerimientos técnicos para su funcionamiento se detallan a continuación:

- Sistema operativo Windows 95 o superior.
- Procesador Pentium 166 MHZ o superior.
- 16 Mb de memoria RAM (recomendado 32).
- 15 Mb de espacio disponible en disco rígido.
- Unidad grabadora de CD ROM.
- Impresora chorro de tinta o láser.
- Papel blanco tamaño A4.

**Art. 26** – Aprobar por la presente resolución general la presentación de los siguientes formularios de declaraciones juradas que como anexos, constituyen solicitud de decaimiento de planes de pago que se encuentren vigentes correspondientes a regímenes de facilidades de pago anteriores, cuyas obligaciones tributarias a regularizar por el régimen establecido por la Ley 8.873 se encuentren incluidos en los mismos:

- Anexo XVII: F.911/E y Anexo F.911/E: Solicitud de adhesión - Impuestos sobre los ingresos brutos, para la salud pública y de sellos y agentes de retención, de percepción y de recaudación.
- Anexo XVIII: F.912/E: Solicitud de adhesión - Impuestos inmobiliario y a los automotores y rodados.
- Anexo XIX: F.913/E: Solicitud de adhesión - Impuesto de sellos (por actos, contratos y operaciones).
- Anexo XX: F.914/E: Solicitud de adhesión - Tasa al uso especial del agua.
- Anexo XXI: F.915/E: Solicitud de adhesión - Tasas retributivas de servicios, multas y otros conceptos.
- Anexo XXII: F.916/E: Solicitud de adhesión – Obligaciones impositivas de concursos preventivos.

Para la presentación de antecedentes con recepción diferida, se utilizará el F. 1000/C aprobado por el Anexo XX de la Res. Gral. D.G.R. 181/10.

Todos los formularios que correspondan presentarse para la solicitud de otorgamiento de los planes de facilidades de pago deberán imprimirse de la página web oficial de la Dirección General de Rentas [www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar) en el link “Moratoria”, opción “Formularios”.

**Art. 27** – La presente resolución general tendrá igual vigencia que la establecida para la Ley 8.873.

**Art. 28** – De forma.

*Nota: los anexos no se publican.*

## **LA PAMPA**

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 18/16 Santa Rosa, 2 de junio de 2016**

**Provincia de La Pampa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Obligados directos. Presentación de las declaraciones juradas mensuales y anuales a través de Internet.**

**Art. 1** – Fijar el procedimiento que deberán cumplimentar los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos –obligados directos– para realizar la presentación de las declaraciones juradas mensuales (anticipos) y anuales a través de la página web de este organismo que, como Anexo I, acompaña la presente, previo requerimiento de la C.A.I.P.v2 y la constitución de domicilio fiscal electrónico.

**Art. 2** – Aprobar las “hojas de trabajo” de las declaraciones juradas mensuales y anuales que, como Anexos II y III, se agregan a la presente.

**Art. 3** – Establecer que una vez transmitidos y validados íntegramente la totalidad de los datos que conformarán la declaración jurada del período, se considerará debidamente cumplida la obligación. En esta instancia la aplicación permitirá obtener al contribuyente la debida constancia de la presentación realizada.

**Art. 4** – Se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas cuya transmisión definitiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, se hubiera efectivizado hasta la hora veinticuatro del día en el cual opere su vencimiento. Transcurrida la hora señalada sin haberse efectuado el envío definitivo de la correspondiente declaración jurada, se considerará operado el vencimiento y deberán abonarse los intereses y sanciones que correspondan.

**Art. 5** – La información contenida en las declaraciones juradas transmitidas con el procedimiento previsto en la presente quedará registrada en las bases de datos de esta Dirección. Cada contribuyente podrá acceder y obtener el detalle de la citada información a través de la página web de este organismo.

**Art. 6** – Toda transmisión de datos realizada en el marco del procedimiento regulado en la presente resolución tendrá para los obligados el carácter de declaración jurada, asumiendo la responsabilidad por la certeza y veracidad de los mismos.

El incumplimiento de los deberes formales a los que se refiere la presente hará pasible al responsable de las sanciones previstas en el Código Fiscal.

**Art. 7** – Ordenar que los contribuyentes que no utilicen este procedimiento para la presentación de sus declaraciones juradas mensuales y anuales y hubieran sido obligados por esta Dirección a utilizarlo, serán pasibles de una multa por infracción a los deberes formales, conforme con lo establecido por el art. 47 del Código Fiscal (t.o. en 2015), de pesos ochocientos (\$ 800), independientemente de la que corresponda por la presentación fuera de término de la misma.

**Art. 8** – Autorizar que los responsables que opten por la utilización de este mecanismo y aquellos obligados por esta Dirección, queden exceptuados de dar cumplimiento a las disposiciones de la Res. Gral. D.G.R. 7/16.

**Art. 9** – De forma.

## **ANEXO I**

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos (obligados directos) para confeccionar, generar y transmitir sus declaraciones juradas del gravamen, a través de la página web de este organismo, deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página: [www.dgr.lapampa.gov.ar](http://www.dgr.lapampa.gov.ar).

2. Acceder a la opción “Servicios en línea - Impuesto sobre los ingresos brutos - Trámites que requieren C.A.I.P. - DJIBOD web - DD.JJ. mensual”.

3. Ingresar la C.A.I.P. y hacer un clic en el botón “Enviar”.

4. Se podrán visualizar las DD.JJ. mensuales presentadas, rectificarlas o generar una nueva ingresando en la opción “Area de trabajo”, seleccionando las actividades que registra el contribuyente como vigentes en el Sistema Integral Tributario.

Ante cualquier novedad, se podrá incorporar o dar de baja actividades, siempre que no signifique el cese total del contribuyente.

5. Seguidamente se deberá informar las bases imponibles del período por cada actividad, así como seleccionar la alícuota aplicable. En cualquier instancia se podrá guardar la declaración jurada como provisoria, para ser presentada con posterioridad.

6. Luego de presentada la declaración jurada el sistema determinará automáticamente la obligación, a cuyo fin computará los pagos registrados, las retenciones, percepciones y pagos a cuenta informados por los agentes de recaudación, las bonificaciones que correspondieren y los saldos a favor que existieren generados por declaraciones juradas presentadas, según datos obrantes en esta Dirección General de Rentas.

7. Una vez completado el procedimiento mencionado en los puntos anteriores, el sistema permitirá generar el formulario de pago siempre y cuando no se adeudara la presentación de alguna declaración jurada mensual o anual.

8. Presentadas todas las declaraciones juradas mensuales del año, quedará automáticamente confeccionada la declaración jurada anual, por lo que deberá ingresar a la opción “DJIBOD web - DD.JJ. anual” y seleccionar la opción “Presentar”.

*Nota: los Anexos II y III no se publican.*

## **RÍO NEGRO**

### **RESOLUCIÓN A.R.T. 437/16 Viedma, 30 de mayo de 2016**

**Provincia de Río Negro. Emergencia y/o desastre agropecuario. Dto. 534/16. Sequía. Impuestos inmobiliario, a los automotores y de sellos. Exenciones. Diversas localidades.**

#### **-PARTE PERTINENTE-**

**Art. 1** – Eximir en un ciento por ciento (100%), a los productores afectados por la emergencia o desastre agropecuario por sequía, del pago de las cuotas 3/2016 a 2/2017 del impuesto inmobiliario (inmuebles subrurales) y cuota única 1/2016 (inmuebles rurales), cuotas 3/2016

a 2/2017 del impuesto a los automotores y en el impuesto de sellos para los actos, contratos u operaciones, cuyos vencimientos operen entre el 22/4/16 al 21/4/17, de los bienes y operaciones afectadas a la actividad agropecuaria que se encuentren comprendidas en los Departamentos de General Roca, El Cuy, Valcheta, San Antonio, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco y Pilcaniyeu, correspondiendo a los efectos del impuesto inmobiliario los Departamentos Catastrales y Circunscripciones siguientes:

- Gral. Roca: 01 (2-3-4); 02 (1-2-3-4); 03 (1-2); 04 (1); 05 (1-2-3-4-5-6) y 06 (1-2-3-4).
- El Cuy: 03 (3-4-5); 05 (7); 06 (4-5); 12 (1-2-3); 13 (1-2-3-8) y 14 (3).
- Valcheta: 07 (6); 13 (5); 16 (1-2-3-4); 17 (1) y 25 (1-2-5-6).
- San Antonio: 07 (5); 17 (1-2-3) y 25 (3-4-5).
- 9 de Julio: 13 (2-3-6-7); 15 (1-2-3-4) y 24 (1-2-3-4).
- 25 de Mayo: 12 (3); 13 (7-8); 14 (1-2-3-4); 21 (1-2); 22 (2-3-6) y 23 (1-2-3-4).
- Ñorquinco: 19 (5); 20 (2) y 22 (2-3-4-5-6).
- Pilcaniyeu: 12 (4-5); 19 (4-5-6); 21 (1) y 22 (6).

**Art. 6** – El contribuyente afectado, para acogerse a los beneficios impositivos, deberá presentar ante la Agencia de Recaudación Tributaria, junto al certificado de emergencia y/o desastre agropecuario, el RENSPA correspondiente al establecimiento, a fin de acreditar su condición de productor, encontrarse inscripto en la actividad y tener presentadas las declaraciones juradas anuales de ingresos brutos por los períodos no prescriptos.

**Art. 7** – Los objetos de propiedad de los integrantes de una sociedad de hecho, por ser una sociedad regular, podrán ser incluidos en los beneficios de la presente. Cada socio tendrá que responder solidaria e ilimitadamente por las obligaciones establecidas en las normativas vigentes.

**Art. 8** – De forma.